

**RESOLUCIÓN No.157
(JULIO 2 DE 2021)**

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el registro mercantil.

**EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO
DE BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el 23 de abril de 2021, la Cámara de Comercio de Bogotá emitió el acto administrativo de abstención de registro del acta No. 0001 de la junta de socios del 5 de abril de 2021 correspondiente a la sociedad **MINERIA DE COLOMBIA LTDA**, radicada bajo el trámite 000002100199722.

SEGUNDO. Que el 04 de mayo de 2021, la señora **MARIA CELMIRA RODRIGUEZ RIVERA**, quien manifiesta actúa en su condición de socia de la sociedad MINERIA DE COLOMBIA LTDA, mediante escrito radicado bajo el número CRE020098392, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo de abstención de registro del 23 de abril de 2021, mencionado en el acápite anterior.

TERCERO. Que la recurrente fundamenta su solicitud en los siguientes argumentos:

- 3.1** Que el 5 de abril de 2021, llevó a cabo la reunión por derecho propio en atención a que los sábados no son días hábiles para la sociedad, en el andén del domicilio principal y sede administrativa, ya que *“se golpeó la puerta principal por tres veces, y nadie contestó el llamado...”*.
- 3.2** Que la reunión fue llevada a cabo por ella como propietaria del 33.33% de las cuotas de la sociedad, *“determinándose QUORUM DECISORIO para la Junta Ordinaria de Socios por derecho propio.”*
- 3.3** Que las decisiones adoptadas en la reunión fueron las de iniciar acción social de responsabilidad en contra del representante legal de la sociedad y a su vez excluir al socio Javier Velásquez por haber incurrido en competencia desleal al constituir otra sociedad con el mismo objeto de Minería de Colombia Ltda.
- 3.4** Que la decisión de la junta de ejercer la acción social de responsabilidad supone como consecuencia la remoción de los administradores contra quienes se dirige tal determinación, esta decisión genera que se separen de la administración a aquellas personas que no han cumplido fielmente con los deberes que tal cargo le impone para el correcto funcionamiento de la sociedad.
- 3.5** Que la entidad debió inscribir el nombramiento del nuevo representante legal, como consecuencia de la votación favorable de iniciar la acción social de responsabilidad en contra del anterior administrador, *“ya que en la junta de socios por derecho propio había quórum decisorio y deliberatorio, porque se adoptó, por la acción Social de Responsabilidad, decisión que atañe el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, con la sola presencia de cualquier número de acciones cuotas o partes de interés...”*

- 3.6** Que la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado sobre el tema y para el efecto transcribe apartes de los oficios 220-017143 del 12 de marzo de 2019, 220-065421 del 2011, 220-64709 del 07 de octubre de 2003.
- 3.7** Que existe una indebida interpretación por parte de la Cámara de Comercio del artículo 429 del Código de Comercio, ya que se debió aplicar el quórum deliberatorio y decisorio en la acción social de responsabilidad que contempla el artículo 25 de la ley 222 de 1995.
- 3.8** Que el quórum decisorio no forma parte del control de legalidad formal, toda vez que una deficiencia o irregularidad en éste se torna en causal de nulidad absoluta, mas no de ineficacia o inexistencia que impida la procedencia de la inscripción, conforme lo establece el artículo 190 del Código de Comercio.

CUARTO. Que la Cámara de Comercio envió las comunicaciones señaladas en la ley, fijó en lista el traslado del recurso y llevó a cabo las publicaciones en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable a este tipo de procedimientos.

QUINTO. Que, dentro del término legal, esto es el 25 de mayo de 2021, el señor **JAVIER ALEXANDER VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, quien manifiesta actúa en su condición de socio y representante legal de la sociedad MINERIA DE COLOMBIA LTDA, mediante escritos radicados bajo los números CRE030099816 - CRE030099827 - CRE030099828 - CRE030099831 - CRE030099832, recorrió el traslado del recurso y para el efecto manifestó:

- 5.1** Que manifiesta su absoluta oposición al registro del acta No. 001 de 2021 de la sociedad Minería de Colombia Ltda, toda vez que, las determinaciones consignadas violan el ordenamiento mercantil, el contrato social suscrito denotando que los otorgantes de dicha acta proceden de manera deliberada en las fechas y carentes de sustento jurídico como lo expresé en los comunicados que anexó cuyos argumentos solicito se consideren para resolver de fondo los recursos interpuestos.
- 5.2** Que anexa los siguientes documentos para que se tengan en cuenta: *“Oposición del acta 001 2021... con radicado CRE140096629 y todos sus soportes. Devolución de plano (No permite reingreso a la Cámara) con fecha del 14 de abril de 2021. Acta 047 del 3 de abril de 2021, Radicada en Cámara de Comercio el 14 abril de 2021. En cumplimiento al artículo 8 de los Estatutos de la Sociedad. Oposición del acta 001 2021 ante Cámara de Comercio. Adjunto Carta de oposición con fecha del 16 de abril de 2021 enviado por correo electrónico... y todos sus soportes.”*
- 5.3** Solicita se evalúe, califique y registre el acta 047 del 3 abril de 2021 que corresponde al primer día hábil de dicho mes para realizar la asamblea en cumplimiento al artículo 8 de los Estatutos de la Sociedad.

SEXTO. De las pruebas.

Que dadas las competencias y facultades atribuidas a los entes camerales en virtud de su actividad delegada por el Estado como administradora del registro mercantil, el valor probatorio de las actas y la presunción de la buena fe y la confianza legítima que fundamenta la relación de la entidad de registro con los ciudadanos, no se ordenará la práctica de ninguna prueba y en caso que el peticionario las haya aportado, estas no serán tenidas en cuenta en la actuación que aquí se surte, pues la información que reposa en el expediente de la sociedad es suficiente y pertinente para resolver el asunto en discusión.

Sobre el particular, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución No. 43233 del 28 de junio de 2016, manifestó lo siguiente:

“...en relación con la solicitud de práctica de pruebas, es necesario indicar que en la medida que el control de legalidad frente a los actos de registro es formal y taxativo, solo se pueden tener como referentes la legislación vigente, los estatutos de la entidad de que se trate y el o los documentos presentados para registro, no pudiendo tomarse en consideración otros aspectos como las pruebas testimoniales y documentales aportados y/o cuya práctica se solicita, en la medida que como se indicó anteriormente, a los efectos del registro, el Acta del órgano social del que se trate, debidamente aprobada y firmada, es el único medio conducente para acreditar los actos sujetos a registro, tomándose los restantes medios probatorios en inconducentes, innecesarios e **inútiles a la luz de la legislación vigente** (Código General del Proceso- Art 168)”.
(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

SÉPTIMO. Que esta Cámara de Comercio procede a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes consideraciones:

7.1 Control de Legalidad de las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras de Comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo acto.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.11, de la Circular Externa No. 002 del 23 de noviembre de 2016, por la cual modificó el Título VIII de la Circular Única, estableció lo siguiente:

“Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará. (Subrayado por fuera del texto original).

Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.

Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.

Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia”.

Al respecto la Resolución No. 4599 del 29 de enero de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio, detalló los límites que asisten a las Cámaras en relación con sus funciones de llevar el registro mercantil, así:

“Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por tanto, la competencia arriba citada es reglada, no discrecional, lo que implica que dichas entidades solo pueden proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta, para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia (...)

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la Ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción, únicamente cuando la Ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia”.

7.2 Del Mérito Probatorio de las Actas.

Establece el artículo 189 del Código de Comercio que:

“Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 189 del Código de Comercio, se presume documento auténtico al acta de junta de socios o asamblea de socios que esté debidamente firmada por el secretario de la reunión o el representante legal de la sociedad¹.

Asimismo, el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, señala:

“Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar

¹El anterior planteamiento tiene como sustento legal, además del mismo artículo 189 del Código de Comercio., el artículo 244 del Código General del Proceso que establece que Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (Negrilla fuera de texto)

presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.”

Adicionalmente, en varias resoluciones la citada Superintendencia se ha pronunciado sobre este tema, a manera de ejemplo citaremos lo dicho en la Resolución 12206 del 17 de marzo de 2016:

“el artículo 189 del Código de Comercio, prevé:

Artículo 189 (...)

Observada la anterior disposición, se concluye que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, de tal suerte que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Asimismo, en dicho documento debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas, los cuales son objeto de verificación por parte de la cámara de comercio en el ejercicio del control de legalidad que le compete.

De reunirse los aspectos formales mencionados, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

A su vez, el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina:

Artículo 42 (...)

De la lectura de la norma, se infiere que se reputan como auténticas las actas, sus extractos o las copias autorizadas por el secretario o el representante legal de la sociedad, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio, sin que para ello se requiera de la presentación personal.”

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que las cámaras de comercio al verificar un acta se deben atener al tenor literal del documento, sin que les sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que avoquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

7.3 De las reuniones por derecho propio

Las reuniones por derecho propio están reguladas en el inciso 2° del artículo 422 del Código de Comercio y en el inciso 2° del 429 del mismo Código. De su texto fluye claramente que el legislador ha querido salvaguardar el derecho de los socios a reunirse por lo menos una vez al año, cuando las personas encargadas de convocar a las reuniones de asamblea y juntas de socios no lo han hecho en la oportunidad o en la forma establecida en los estatutos o en la ley.

Al respecto, el inciso 2° del artículo 422 del Código de Comercio señala los presupuestos necesarios para la realización de tales reuniones en la medida que expresa:

“Sí no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m. en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad” y el artículo 429 del citado ordenamiento permite deliberar y decidir, siempre que se acredite la presencia mínima de dos (2) socios en dicha reunión.

En Resolución No. 42932 del 27 de agosto de 2009, la Superintendencia de Industria y Comercio expresó que en esta clase de reuniones deben cumplirse los siguientes requisitos:

- Efectuarse el primer día hábil del mes de abril.
- Llevarse a cabo a las 10:00 a.m.
- Realizarse en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad.
- Se puede deliberar y decidir con cualquier número plural de asociados.

El Tradadista Francisco Reyes Villamizar, citando conceptos² de la Superintendencia de Sociedades, indica: *“Dentro de las reuniones especiales se cuenta también las sesiones por derecho propio, que deben efectuarse el primer día hábil del mes de abril, cuando por cualquier circunstancia no se ha convocado la asamblea o junta de socios en el período correspondiente a las reuniones ordinarias³.”*

La Superintendencia de Sociedades en oficio No. 220-044078 del 9 de septiembre de 2004, señaló que las reuniones por derecho propio proceden cuando la reunión no ha sido convocada y también cuando la asamblea o junta ha sido objeto de indebida convocatoria, por omitirse alguno de los requisitos relativos al medio, la antelación o el órgano competente para convocar.

En relación con los requisitos de quórum y mayorías en las reuniones por derecho propio, el ya citado autor Francisco Reyes Villamizar, indica lo siguiente: *“Es importante advertir que esta modalidad de reuniones está sometida a las mismas condiciones sobre quórum y mayorías decisorias que rigen para las reuniones de segunda convocatoria.⁴”*

Al respecto la Superintendencia de Industria y Comercio ha señalado:

“...De las disposiciones citadas se concluye que la reunión por derecho propio tiene como finalidad sustituir la celebración de la reunión ordinaria que no se llevó a cabo bien por el descuido o desatención de la administración de su deber de convocar o por la ocurrencia de cualquier otra circunstancia que haya impedido su realización.

De la misma manera es viable la realización de la reunión por derecho propio cuando la reunión ordinaria no se llevó a cabo dentro de los tres primeros meses del año, cuando la convocatoria a la reunión no se ha efectuado o cuando la citación se hace sin cumplir con alguno de los presupuestos exigidos en los estatutos o en la Ley⁵.”

7.4 De la Acción Social de Responsabilidad.

La acción social de responsabilidad, la adoptan los socios y/o accionistas que se encuentran inconformes con la gestión de los representantes legales de la sociedad, y en la cual buscan se resarzan los perjuicios que consideren se han generado en la sociedad y en contra de ellos; como consecuencia de esta acción, se debe remover al representante legal en contra del cual se ha iniciado tal proceso.

Sin perjuicio de lo regulado en los estatutos de cada una de las sociedades, en relación con este tema, es importante mencionar que el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 establece:

“La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá

² De los años 1988 – 1990, t. IX, página 122,

³ Reyes Villamizar, Francisco. Derecho Societario. Segunda Edición. Editorial Temis. Tomo I, Página 509.

⁴ Reyes Villamizar, Francisco. Derecho Societario. Segunda Edición. Editorial Temis. Tomo I, Página 510.

⁵ Resolución 36856 de 2012, de la Superintendencia de Industria Y Comercio.

realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.

La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.

Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros.”

Así las cosas, este tipo de decisión puede adoptarse en una reunión, que reúne características especiales, que, en todo caso, deberán ser parte del control de las entidades de registro.

OCTAVO. Del Caso en Particular.

La causal principal de abstención del acta No. 0001 del 5 de abril de 2021, expuesta por esta Cámara de Comercio en el acto administrativo recurrido, fue:

“1. Según lo dispuesto en el artículo 429 del Código de Comercio, toda reunión por derecho propio deberá sesionar y decidir válidamente con un número plural de socios. En la reunión que consta el acta presentada por usted, no se cumplió con la mencionada exigencia legal, para este tipo de reuniones. La desatención del anterior requisito no es saneable; por lo anterior, esta Cámara de Comercio lamenta informarle que no es viable proceder a la inscripción del documento en mención, en virtud de lo dispuesto en el artículo 898/433/163 del Código de Comercio y numeral 1.11 del Capítulo Primero de la Circular Única de las Superintendencia de Industria y Comercio.”

Ahora bien, en el acta bajo estudio, presidente y secretario de la reunión dejaron la siguiente constancia en relación con la clase de reunión y el quórum:

**“ACTA DE JUNTA DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD
ACTA No. 0001 de 2021
MINERIA DE COLOMBIA LTDA
NIT. 900.229.746-5**

En la ciudad de Ubaté.. en la calle 6 No. 4 – 19 oficina número 101, domicilio principal y sede de la administración de **MINERIA COLOMBIA LTDA**, a las 9:55 a.m., se golpeó la puerta principal por tres veces, y nadie contestó el llamado, en el andén de la sociedad... siendo las 10 A.m. se procedió a dar inicio a la reunión del día lunes, 5 de abril de 2021, en las oficinas del domicilio principal... donde funciona la administración de la sociedad, la Junta de Socios se reúne en sesión ordinaria por derecho propio...

Por no haberse convocado a la reunión ordinaria desde el año 2019... procede la reunión Ordinaria de la Junta de Socios por derecho propio, por ser hoy 5 de abril de 2021, el primer día hábil del mes de abril, ya que Minería de Colombia Ltda, no labora administrativamente los días sábado, por lo anterior el día sábado 3 de abril de 2021, no es día hábil para Minería de Colombia Ltda.

(...)

2.- Asistencia – Quórum Deliberatorio

MARIA CELMIRA RODRIGUEZ RIVERA... en calidad de socia con una participación de siete mil (7.000) cuotas de Veinte y un mil (21.000) cuotas total del capital social.

(...)

En palabras de la presidente **MARIA CELMIRA RODRIGUEZ RIVERA**, se hace lectura y desarrollo del orden del día **VERIFICACIÓN DEL QUORUM**, se comprueba que se encuentra presente la señora **MARIA CELMIRA RODRÍGUEZ RIVERA**, quien representa el treinta y tres punto tres por ciento (33.33%) de las cuotas sociales...”

Como puede observarse en el acta No. 0001 quedó constancia que la sesión obedece a una reunión por derecho propio.

Ahora bien, en relación con el quórum queda constancia en el acta bajo estudio que se encuentra presente solo una de las socias de la sociedad.

Así las cosas, si bien la reunión se llevó a cabo bajo los presupuestos estatutarios y legales de establecidos para las reuniones por derecho propio, esto se efectuó el día, hora y en el lugar determinados, frente al quórum no se cumplió con la pluralidad exigida en el artículo 429 del Código de Comercio que establece:

“ARTÍCULO 429. REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA POR DERECHO PROPIO-REGLAS. Artículo subrogado por el artículo 69 de la Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente: Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión **que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios** cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

“Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior.” (Subrayado fuera de texto)

Cabe precisar, que, si bien para este tipo de reuniones es válido que se conforme el quórum con cualquier número de cuotas, es imperativo que se cumpla con la pluralidad, la cual se refiere a la participación de mínimo dos socios para deliberar.

Al respecto la Superintendencia de Sociedades en Oficio 220-034452 del 4 de Junio de 2010, señaló:

“Las denominadas reuniones por derecho propio surgen como la manifestación legal que permite zanjar las dificultades que impidieron convocar al máximo órgano social a la sesión ordinaria “en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de estos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio...” (el imperativo artículo 422 del Código de Comercio). Complementa la voluntad del legislador el inciso 2º de la norma invocada al establecer que aquella debe llevarse a cabo el primer día hábil del mes de abril a las 10 de la mañana, razón por la que además de no requerir convocatoria, busca asegurar el normal funcionamiento de las compañías y proteger a

los socios en su derecho de reunirse al menos una vez al año, cuando las personas¹ que tienen la obligación de hacerlo, no lo realizan en los términos de ley o estatutarias.

(...)

Para el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, se advierte que sin perjuicio de la sujeción a las reglas generales previstas en los artículos 181 y SS del Código de Comercio, en la junta de socios, cada socio tendrá tantos votos cuantas cuotas posee en la compañía, atendiendo adicionalmente que sus decisiones se deberán tomar por un número plural de socios que representen la mayoría absoluta de las cuotas en que se halle dividido el capital de la compañía, salvo que en los estatutos se estipule una mayoría decisoria superior. (Art. 359). De ahí se desprende que tratándose de determinaciones que correspondan a la junta de socios, no resultará ajustada a derecho ninguna decisión que se adopte por uno sólo de los socios, independientemente de la cantidad de cuotas que éste posea y de las razones que impidan la asistencia del otro socio.” (subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas se encuentra ajustada la causal de abstención de registro del acta No. 0001, por no existir pluralidad en la reunión del 05 de abril de 2021, requisito materia de control formal por parte de la Cámara de Comercio y de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, señala la recurrente que no debía cumplirse con el requisito de la pluralidad por cuanto en la reunión se aprobó una acción social de responsabilidad en contra del representante legal de la sociedad, al respecto debemos indicar que en efecto la decisión de iniciar la acción social puede ser adoptada unipersonalmente por cualquiera de los socios, no obstante, al ser adoptada en la reunión por derecho propio, el requisito de la pluralidad es un requisito de orden legal, al cual debe dársele estricto cumplimiento.

Por tanto, si bien la entidad no tiene control sobre el número de cuotas con las cuales se aprobó la decisión, por ser este un asunto de la nulidad que deciden los jueces sí debe controlar que exista pluralidad en la toma de dicha decisión, lo cual en el presente caso no ocurre.

En este orden de ideas, y conforme lo planteado, en el caso que nos ocupa, no se cumplen los requisitos para celebrar la reunión por derecho propio, así como tampoco para adoptar la decisión de la acción social de responsabilidad, por tanto, el acta No. 0001 no podía ser materia de inscripción.

Por otro lado, se recoge la siguiente causal de abstención contenida en el acto materia de recurso:

“1. Una vez revisado el documento allegado por usted, se encontró que en el mismo se solicita la exclusión del socio VELASQUEZ RODRIGUEZ JAVIER ALEXANDER. En consecuencia, le informamos que no es viable proceder con su inscripción toda vez que las causales para la exclusión de socios en sociedades limitadas son restrictivas, es decir, solo proceden en aquellos casos contemplados por la ley o cuando de manera expresa se estipula en los estatutos sociales los supuestos de exclusión contemplados en los artículos 296, 297 y 298 del Código de Comercio (Conceptos 220-019091, abril 29 de 2004 - 220-018154, abril 26 de 2004).

Tenga en cuenta que en el acta allegada no se dan los supuestos de exclusión contemplados para las sociedades limitadas y en los estatutos de la sociedad no estipulan las causales de exclusión artículos 296, 297 y 298 del Código de Comercio.”

Lo anterior, por cuanto, dentro del control formal asignado a las cámaras de comercio, no se encuentra alguno relacionado con el hecho de verificar que las causales por las cuales se excluye a un socio sean las que contempla la ley, cabe precisar que el incumplimiento en este sentido por parte de la junta que aprueba la exclusión, debe ser materia de pronunciamiento de la jurisdicción y no de la cámara de comercio, por no constituir una ineficacia o una inexistencia, únicas materias que permiten la abstención de inscripción de documentos y actos sometidos a registro.

NOVENO. Otras consideraciones.

9.1 De la oposición a la inscripción del acta No. 0001

Como en efecto lo señala quien descorre el traslado del recurso, se presentó oposición a la inscripción del acta No. 0001 los días 07, 08 y 09 de abril de 2021 bajo los escritos radicados con los números CRE140096499, CRE030096503, CRE030096605, CRE030096613, CRE140096629 y CRE030096674, la respuesta fue emitida por parte de esta Cámara de Comercio el 13 de abril de 2021 con radicado de salida CRS0086278.

9.2 Del acta No. 047 del 3 de abril de 2021.

Respecto de la solicitud de evaluar, calificar y registrar el acta No. 047 del 3 de abril de 2021, debemos advertir que este no es el escenario para pronunciarnos respecto de la viabilidad de la inscripción de un documento, por lo tanto, no es posible atender tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el acto administrativo de abstención de registro del 23 de abril de 2021 del acta No. 0001 de la junta de socios del 5 de abril de 2021 correspondiente a la sociedad **MINERÍA DE COLOMBIA LTDA**, radicada bajo el trámite 000002100199722, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a los señores **MARÍA CELMIRA RODRÍGUEZ RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.055.360 expedida en Ubaté; **JAVIER ALEXANDER VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.167.284; entregándoles copia íntegra de la misma y haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,



MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS

Proyectó: sybe
VoBo VSR

Radicados: CRE020098392 - CRE030099816 - CRE030099827 - CRE030099828 - CRE030099831 - CRE030099832

Matrícula: 01819801